



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00166 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por HENRY CASTRO OLARTE contra JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Derechos fundamentales vulnerados: Derecho de Petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por HENRY CASTRO OLARTE contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que participó el 23 de febrero de 2.017, hace más de cinco años, en calidad de rematante en una diligencia de remate convocada por el despacho accionado, dentro del radicado 2000140030062008004300, y en dicha diligencia le fue adjudicado un inmueble, por haber presentado la mejor postura.
2. Que a la fecha no le ha sido entregado materialmente el inmueble.
3. Que en vista de lo anterior en repetidas ocasiones ha procurado que el Juzgado que efectuó el remate, dé razón del por qué no se hace efectiva la entrega del inmueble, sin que haya sido posible obtener respuesta.
4. Que el 19 de abril de 2.022, a las 4:59 p.m., hace ya más de tres meses, formuló derecho de petición, con breve y concreto cuestionario al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, relacionado con este asunto y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta.
5. Que el 21 de abril de 2.022, a las 3:31 p.m. recibió en su correo electrónico, procedente del Centro de Servicios Judiciales, constancia de que su petición sería enviada al destinatario, es decir al juzgado accionado.
6. Que se ha superado abiertamente el término para recibir información y resulta imperativo que el juzgado dé cuenta de

lo solicitado, pues su silencio constituye un verdadero quebranto al derecho ciudadano a recibir respuesta "de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva", tal como lo reiteró la H. Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2.020.

7. Que en ocasiones se discute acerca de la posibilidad de invocar el derecho de petición al interior de los procesos judiciales, no obstante, manifiesta que no ostenta la condición de sujeto procesal en el asunto, pues sólo es un rematante y por tanto no se le puede imponer la exigencia del ius postulandi, ni tampoco se le puede exigir que adopte determinadas conductas procesales, pues no es parte en el proceso ejecutivo que ordenó el remate del inmueble en el que sólo hizo oferta que fue aceptada por el juzgado accionado.

8. Que es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para señalar que ninguna información que repose en archivos públicos está vedada al ciudadano, más allá de los temas expresamente señalados por la ley como reservados, que son básicamente los asuntos de seguridad nacional, y otros con expresa reserva legal, y mucho menos cuando el tema afecta justamente al interesado y que entonces lo convierte en verdadero legitimado para acceder a la información.

10. Que el análisis de constitucionalidad que corresponde hacer en este caso es realmente simple: - Verificar la existencia de una petición de información dirigido a autoridad pública o que ejerza funciones públicas. - Verificar que la información no tiene carácter reservado. - Verificar que ha transcurrido el término de ley sin que haya habido respuesta, o que la respuesta concedida no satisface los requisitos arriba apuntados.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sea protegido su derecho fundamental de petición y en consecuencia se disponga que en término perentorio se dé respuesta a su solicitud de información.

PRUEBAS DEL ACCIONANTE:

1. Escrito de petición de información.
2. Copia del acta de remate y adjudicación
3. Constancia del envío de la solicitud de información y de que la solicitud de información fue recibida.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a las partes del proceso ejecutivo dentro del radicado 2008 00043 con el fin de que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, contestó la acción de tutela en la que manifestó lo siguiente:

Con respecto al hecho número 1, revisada las actuaciones surtidas dentro del expediente se logra observar que lo manifestado por el accionante es cierto y se encuentra acreditado.

Con relación al hecho segundo es una circunstancia que no se puede verificar con los documentos anexos al expediente, pues una vez observado el expediente digitalizado el cual ya fue compartido a su honorable despacho, se detectó que no reposa manifestación alguna de la secuestre encargada de la entrega señora TATIANA PACHECO CASTILLA, en la que informe la entrega del bien rematado al rematante señor HENRY CASTRO OLARTE con el agregado que no existe petición por parte de este último en donde ruegue la entrega material.

Con relación al hecho tercero ese Despacho alega que dentro del expediente digitalizado no se avista solicitud alguna con respecto a la petición que se constituye en los móviles de la acción constitucional de estudio, siendo la última actuación el auto interlocutorio de fecha 11 DE DICIEMBRE DEL 2020 publicado en estado el día 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 en el cual se le indico al peticionario señor HENRY CASTRO OLARTE que el estado procesal del negocio Jurídico era el rechazo de la oposición presentada en la diligencia de entrega del Bien rematado y la devolución del Despacho comisorio que comisionó al inspector de Policía de Valledupar para dicha diligencia.

Con relación al hecho cuarto no reposa en el expediente digitalizado documento alusivo a la pretensión elevada por el accionante con citada fecha de recepción, por lo que es aceptado por esta Judicatura que el señor Castro Olarte manifieste que no se ha emitido respuesta alguna sobre el asunto cuando no existe procesalmente petición formal de la cual sea obligación emitir juicio de fondo.

Con relación al hecho quinto es una afirmación pura y simple de la cual el despacho no puede proferir juicio de certeza.

Con relación a lo manifestado en el hecho número seis, es una situación que el accionante enmarca dentro de lo reglado al derecho de petición de lo cual no tiene conocimiento el despacho, pues como se ha manifestado en los incisos anteriores no reposa en el expediente petición formal alguna elevada por el señor CASTRO OLARTE.

Con relación al hecho número siete y ocho son consideraciones y argumentos que adopta el accionante que son respetadas por el despacho por ser una posición muy personal, más sin embargo advierte el despacho que todo el personal que compone esta célula Judicial se encuentra dispuesto a la debida prestación del servicio siempre respetando los derechos y garantías procesales de los sujetos procesales.

Con relación al hecho tipificado en el numeral 9, esta es una apreciación relacionada con las funciones a realizar una vez elevado formalmente un derecho de petición ante cualquier institución o entidad de carácter público o privado.

Con relación a las pretensiones la agencia judicial accionada considera improcedente las pretensiones del accionante en razón a que en ningún estado procesal de la acción judicial en mención se ha vulnerado el derecho de petición proclamado por el señor HENRY CASTRO OLARTE bajo la óptica que la solicitud antes mencionada la cual fue recibida a través del centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, (según manifestación del accionante ya que no reposa dicho documento en el expediente digitalizado o en su defecto fue indexado de manera anormal por parte del ente receptor) no se le puede aplicar dicho tratamiento ya que este escrito no adquiere dicha connotación en concordancia con la norma procesal regente, sino el de un memorial el cual su tratamiento se encuentra plasmado en el CGP, este argumento en el evento que exista procesalmente dicha solicitud.

De forma relevante manifiesta que dentro del proceso con radicado 2008-00443 móvil de la acción constitucional, se ha desplegado de manera veraz y humanamente posible la función de administrar Justicia siempre respetando los derechos, garantías legales y constitucionales de las partes intervinientes como se puede observar en el expediente digitalizado, acciones que se han desarrollado siempre dentro del marco de la legalidad regente.

Por ultimo manifiesta el juzgado accionado que radica en cabeza de los sujetos intervinientes en la actuación, el poder dispositivo de impulsar el proceso así como el de informar al Juez de conocimiento las novedades que subsistan dentro del mismo, con más razón en relación al caso en contexto ya que el estado procesal del negocio o dicho de otra manera la última actuación surtida por parte del despacho fue relativa a la

devolución del despacho comisorio librado a la Alcaldía Municipal de Valledupar para la entrega del bien inmueble rematado, por lo que le incumbe a la parte interesada en la entrega, adelantar todas las diligencias tendientes a la misma o en su defecto informar de manera formal al Juzgado Comitente las adversidades surgidas durante la diligencia de entrega, evento que nunca ha sucedido procesalmente hablando.

Por todo lo expuesto solicitan negar las pretensiones elevadas por el accionante HENRY CASTRO OLARTE en su acción constitucional de conformidad con lo expuesto en el contenido literal de esta contestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental de petición del hoy accionante por parte del accionante HENRY CASTRO OLARTE al no dar respuesta a la solicitud elevada 19 de abril de 2022 dentro del término de ley?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

HENRY CASTRO OLARTE en calidad de tercero interviniente dentro del proceso ejecutivo teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido el derecho fundamental de petición y debido proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la solicitud fue elevada el 19 de abril de 2022 y la presente acción de tutela fue interpuesta en agosto de la presente anualidad existiendo un plazo razonable.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiariedad, se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, en el caso particular el derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”. De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”. (Negrillas y subrayas del Despacho)

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen

la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso¹.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos², etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia³.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”⁴. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales⁶, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso⁷.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la

¹ Ver sentencia T-494 de 2014.

² Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

³ Sentencia T-1154 de 2004.

⁴ Sentencia T-431 de 1992.

⁵ Sentencia T-441 de 2015.

⁶ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

⁷ Cfr. SU-394 de 2016.

decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “*el carácter justificado de la mora*”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador⁸. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “*si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión*”⁹.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial¹⁰ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional¹¹.

⁸ Sentencia T-186 de 2017.

⁹ Sentencia T-186 de 2017.

¹⁰ Se definió la mora judicial como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”, y que se presenta como “*resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes*”.

¹¹ Sentencia T-186 de 2017.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente¹².

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuando una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”¹³.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión,

¹² Cfr. T-441 de 2015

¹³ Sentencia SU-394 de 2016.

entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

- iii) Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

CASO CONCRETO

El accionante HENRY CASTRO OLARTE estima vulnerado su derecho fundamental de petición debido a que el 19 de abril de 2022, elevó derecho de petición con el fin de que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR brindara información sobre la entrega de inmueble que fue adjudicado en diligencia de remate.

Por su parte el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, en virtud a que no reposa en el expediente digitalizado documento alusivo a la pretensión elevada por el accionante con citada fecha de recepción, por lo que es aceptado por esa judicatura que el señor Castro Olarte manifieste que no se ha emitido respuesta alguna sobre el asunto cuando no existe procesalmente petición formal de la cual sea obligación emitir juicio de fondo.

Así mismo, la entidad judicial accionada informa que la última actuación surtida por parte del Despacho fue relativa a la devolución del despacho comisorio librado a la Alcaldía Municipal de Valledupar para la entrega del bien inmueble rematado, por lo que le incumbe a la parte interesada en la entrega, adelantar todas las diligencias tendientes a la misma o en su defecto informar de manera formal al Juzgado Comitente las adversidades surgidas durante la diligencia de entrega, evento que nunca ha sucedido procesalmente hablando

Esbozado lo anterior, es pertinente aclarar, que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar el proceso, para ello, el profesional del derecho o la persona si está directamente actuando en el proceso, debe hacer útil de los mecanismos jurídicos establecido en el Ordenamiento jurídico, “Código General del Proceso” por lo tanto, no puede desconocer las normas procesales.

Ahora bien, la parte accionante impulsó el proceso con la solicitud elevada el 19 de abril de 2022, que al no obtener respuesta en el transcurso del tiempo consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

Así entonces, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar proceso y obtener

información del mismo, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico procesal ha establecido unos mecanismos para promover cualquier trámite procesal con respecto al proceso, así lo ha puntualizado al establecer lo siguiente:

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad - Sentencia T-172/16

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹⁰⁰. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*¹⁰¹.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”

No obstante, observamos que la petición dirigida al órgano judicial tutelado, tienden a buscar la resolución de una solicitud con relación a un proceso, por lo tanto, atendiendo las directrices de la jurisprudencia, no podríamos decir que la referida solicitud corresponda a la conculcación al derecho de petición como lo ha considerado el actor en la acción de tutela, y, si así lo fuera, no procediera la tutela de ese derecho por lo antes dicho. Se reitera que el derecho de petición no procede para buscar impulsar el proceso o procurar la resolución de una solicitud.

Sin embargo, Descendiendo al caso sometido a estudio, el quid del asunto radica en que el accionante considera vulnerado su derecho de petición porque no ha sido resuelta la solicitud elevada el 19 de abril de 2022 mientras que la autoridad judicial accionada manifiesta que no obra respuesta de fondo por no existir solicitud en el expediente digital del proceso ejecutivo.

Pues bien, es oportuno manifestar que una vez revisado el expediente digital que fue enviado, el Despacho observa la solicitud realizada por el accionante HENRY CASTRO OLARTE, la cual corresponde a la que fue anexada como prueba en la presente acción constitucional así:

Señor
Juez Sexto Civil Municipal
Valledupar



Radicado: 20001-40-03-006-2008-00443-00

HENRY CASTRO OLARTE, ciudadano Colombiano, identificado con la cédula No. 91.285.584, en calidad de rematante dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, manifiesto que han pasado más de 3 años desde que me fue adjudicado un inmueble por ese Despacho y aún no se me hace entrega del mismo.

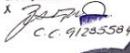
En virtud del derecho fundamental de petición, protegido constitucionalmente, me permito formular las siguientes preguntas, las cuales deben ser respondidas de conformidad con las exigencias decantadas por la Corte Constitucional, esto es respuestas legales, claras, veraces, concretas e inteligibles:

1. Por qué razón no se me ha hecho entrega del inmueble que ese Juzgado me adjudicara en diligencia de remate?
2. Cuánto tiempo adicional debo esperar para que el Juzgado realice la entrega material y jurídica del inmueble, más allá de que lo haga de manera directa o a través de comisionado?
3. Manifieste si en calidad de adjudicatario en diligencia de remate debo pagar algún tipo de arancel de cualquier tipo y en caso afirmativo cuánto y a quién para que se surta la diligencia de entrega física y jurídica del inmueble al suscrito?

La respuesta que merezca esta petición, deberá dirigirse al correo electrónico henrcaso@hotmail.com

Cordialmente,


Henry Castro Olarte
C.C. 91.285.584

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Segundo principal del circuito de Bucaramanga
CERTIFICA
Que compareció Henry Castro Olarte
Quien se identificó con la C.C. No. 91285584
Expedida en Bucaramanga y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. **19 ABR. 2022**
Bucaramanga:
El Comparante:
 
C.C. 91285584

HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Solicitud que consta en el archivo PDF 100
"Solicita Información Entrega Inmueble"

Juzgado 06 Civil Municipal - Cesar - Valledupar > Procesos Digitalizados > Expedientes Procesos Judiciales > 20001400300620080044300 > 01PrimerInstancia > C01Principal

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
00IndiceElectronicoC01.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	46,5 KB	Compartido
01SinClasificacion.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	1,04 MB	Compartido
02ActaDiligenciaSecuestro.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	2,02 MB	Compartido
03Poder.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	660 KB	Compartido
04SinClasificacion.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	5,67 MB	Compartido
05ActaReparto.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	299 KB	Compartido
06AutoInadmiteDemanda.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	1,34 MB	Compartido
07SinClasificacion.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	1,38 MB	Compartido
08MandamientoPago.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	2,15 MB	Compartido
09SolicitudMedidasCautelares.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	549 KB	Compartido
100SinClasificacion.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	318 KB	Compartido
100SolicitaInformacionEntregalnmueble.p...	24 de abril	Lisbeth Barahona Ospino	476 KB	Compartido
101SinClasificacion.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	1,65 MB	Compartido
102SinClasificacion.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	715 KB	Compartido
103InformeSecretarial.pdf	15/09/2021	Juzgado 06 Civil Municipa	200 KB	Compartido

Así mismo, el accionante aportó prueba de recibido ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar así:

Acción de tutela de primera instancia instaurada por HENRY CASTRO OLARTE contra JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Rad. 20001 31 03 02 2022 00166 00

2/8/22, 14:53

Correo: Henry Castro Olarte - Outlook

RE: SOLICITUD DE INFORMACION PROCESO RADICADO: 20001-40-03-006-2008-00443-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/04/2022 3:32 PM

Para: henrcaso@hotmail.com <henrcaso@hotmail.com>

Buenas tardes, mediante la presente le informo que su solicitud ha sido registrada y será enviada al Despacho correspondiente para lo de su competencia/LBARAHONO

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: andres arturo araujo vides <andres_araujo94@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 16:59

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION PROCESO RADICADO: 20001-40-03-006-2008-00443-00

VALLEDUPAR, 19 DE ABRIL DE 2.022.

SEÑORES

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL Y DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Valledupar.

E. S. D

DESTINO:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia se da cuanto la autoridad judicial incurre en mora en el cumplimiento de los actos propios del proceso judicial y ello obedece a motivos injustificados, en el caso concreto no se puede perder de vista en este asunto que la autoridad querellada manifiesta que no existe dentro del expediente la solicitud de la que se alega falta de respuesta, pero como se evidenció, la solicitud sí fue allegada al proceso y merece un pronunciamiento de fondo al actor,

Ahora bien, en el presente asunto no se observa la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de la inminencia y gravedad, como para adoptar una medida urgente, pero ello no quiere decir que el Juez Sexto Civil Municipal de Valledupar, no se encuentre en la obligación de resolver la solicitud presentada por el tercero interviniente hoy tutelante, por lo que el Despacho lo conminará para que en la mayor brevedad posible, una vez identificada la solicitud dentro del expediente judicial, emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Cabe advertir, que la presente intervención del juez de tutela, no hace énfasis en la decisión que deba tomar el juez ordinario, pues, se respeta su autonomía en la resolución del presente asunto, sin embargo, la parte accionante tiene derecho a que sea resuelta su solicitud, es decir, que el juzgado se pronuncie de fondo sobre la misma.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada con relación al derecho de petición de conformidad con los criterios jurisprudenciales constitucionales, como tampoco se puede predicar de la

vulneración al derecho a la administración de justicia siendo dable denegar el amparo invocado teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

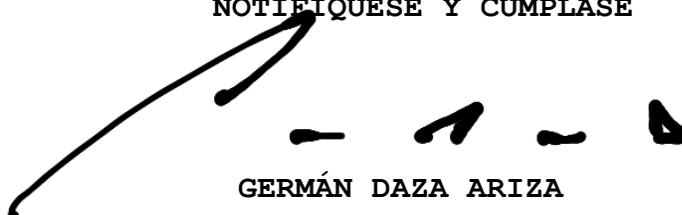
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por HENRY CASTRO OLARTE contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conminar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar para que, en la mayor brevedad posible, una vez determinada y especificada la solicitud dentro del expediente judicial del proceso ejecutiva, proceda a resolver la solicitud del accionante en los términos que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ**